



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1493,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGUMENTO.



GIOVANNI FORNÓ FLORES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1493

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 31011, delega en el Poder Ejecutivo, por el término de cuarenta y cinco días calendario, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Que, a través del numeral 6) del artículo 2 de la precitada Ley, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, el artículo 33 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dispone que el profesor accede a otros cargos, entre estos, al cargo directivo por el periodo de cuatro años en la condición de designado y al término de su periodo es evaluado en su desempeño, para determinar su continuidad en el cargo hasta por un periodo adicional, o su retorno al cargo docente, la emergencia sanitaria a nivel nacional y el estado de emergencia nacional declarados a consecuencia del COVID-19 impide que el directivo designado que cumple su periodo de gestión sea evaluado en el desempeño del cargo, por ello, es necesario dar continuidad a su designación hasta el momento que pueda ser evaluado, esta medida también garantiza que la institución educativa cuente con su máxima autoridad y representante legal, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.;



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 6) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA UNA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL A LA LEY N° 29944, LEY DE
REFORMA MAGISTERIAL**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de establecer la continuidad en el cargo directivo del profesor designado, en tanto se realice la evaluación de su desempeño en dicho cargo, aun cuando haya culminado su periodo de designación.

Artículo 2.- Incorporación de una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Incorpórase una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que queda redactada en los siguientes términos:

**“VIGÉSIMA TERCERA. Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos
2020, en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada**

El profesor designado en un cargo directivo en una Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que hasta el término de su periodo de designación no haya sido evaluado en su desempeño en el cargo o la referida evaluación no haya concluido, debido a la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, de manera excepcional y por única vez, continua ejerciendo el cargo directivo hasta que concluya su evaluación de desempeño en el cargo. La aprobación de la citada evaluación dispone la ratificación por un periodo adicional de cuatro años y su desaprobación, el retorno al cargo docente. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



1493

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA UNA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL A LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. ASPECTOS GENERALES

El artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (LGE), establece que el Ministerio de Educación (Minedu) es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

El inciso h) del artículo 80 de la LGE, señala entre otras, como función del Minedu definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial.

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (LRM), tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

El artículo 15 de la LRM, señala que el Minedu establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; así como es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.

El artículo 33 de la LRM señala que el profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un periodo de cuatro años. Al término del periodo de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un periodo adicional, o su retorno al cargo docente.

El artículo 38 de la LRM, establece que el desempeño del profesor en el cargo es evaluado de forma obligatoria al término del periodo de su gestión, su aprobación determina la continuidad en el cargo y su desaprobación el retorno al cargo docente.

En esa línea, el numeral 62.2 del artículo 62 del Reglamento de la LRM aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED señala, que la evaluación del desempeño en el cargo se realiza al término del plazo de duración del cargo establecido en la Ley.

A su vez, el numeral 62.3 del artículo en mención, señala que la ratificación del profesor por un periodo adicional está sujeta a la evaluación de desempeño en el cargo. El profesor que no es ratificado en cualquiera de los cargos a los que accedió por concurso, retorna al cargo inicial de carrera en la institución educativa de origen o a una geográficamente cercana. Igual tratamiento corresponde al profesor que renuncia al cargo por decisión personal.





Asimismo, la Ley N° 31011 delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario. Específicamente, a través del numeral 6) del artículo 2 de la precitada ley, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0160-2020-MINEDU el Ministerio de Educación dispone que la prestación presencial del servicio educativo a nivel nacional en las instituciones educativas públicas y de gestión privada, en el año 2020, inicia el 04 de mayo de manera gradual, con base a las recomendaciones de las instancias correspondientes según el estado de avance de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19.

1.2.FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.2.1 SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.

Con fecha 11.03.2020 la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; bajo dicho marco, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA¹, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, estableciéndose diversas medidas, entre estas, la prevista en el numeral 2.1.2 del citado decreto, que faculta al Ministerio de Educación, en el marco de su rectoría, que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades. Estas medidas son de cumplimiento obligatorio.

De manera complementaria, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM², se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

En la misma línea, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020³ de fecha 15 de marzo de 2020, se dictan diversas medidas para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario del COVID-19, entre estas, se autoriza al Ministerio de Educación a fin que, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID19, establezca las disposiciones normativas y/u orientaciones que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus

¹ Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.

² Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

³ Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.





niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior⁴.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM⁵, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo hasta el 12 de abril de 2020, continuando con el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado hasta el 26 de abril de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM.

1.2.2 DEL PERSONAL DIRECTIVO EN INSTANCIAS DE GESTIÓN EDUCATIVA DESCENTRALIZADA.

La LGE define a la Institución Educativa como la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio educativo, establece vínculos con los diferentes organismos de su entorno y pone a disposición sus instalaciones para el desarrollo de actividades extracurriculares y comunitarias, preservando los fines y objetivos educativos, así como las funciones específicas del local institucional.

La citada instancia, está liderada por el Director⁶ quien es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, correspondiéndole el conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68⁷ de la LGE. Por ello que como responsable de

⁴ Artículo 21 del Decreto de Urgencia N° 026-2020

⁵ Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

⁶ Ley N° 28044 Artículo 55

⁷ Son funciones de las Instituciones Educativas:

- a) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo Institucional, así como su plan anual y su reglamento interno en concordancia con su línea axiológica y los lineamientos de política educativa pertinentes.
- b) Organizar, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica.
- c) Diversificar y complementar el currículo básico, realizar acciones tutoriales y seleccionar los libros de texto y materiales educativos.
- d) Otorgar certificados, diplomas y títulos según corresponda.
- e) Propiciar un ambiente institucional favorable al desarrollo del estudiante.
- f) Facilitar programas de apoyo a los servicios educativos de acuerdo a las necesidades de los estudiantes, en condiciones físicas y ambientales favorables para su aprendizaje.
- g) Formular, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de la institución.
- h) Diseñar, ejecutar y evaluar proyectos de innovación pedagógica y de gestión, experimentación e investigación educativa.
- i) Promover el desarrollo educativo, cultural y deportivo de su comunidad;
- j) Cooperar en las diferentes actividades educativas de la comunidad.
- k) Participar, con el Consejo Educativo Institucional, en la evaluación para el ingreso, ascenso y permanencia del personal docente y administrativo. Estas acciones se realizan en concordancia con las instancias intermedias de gestión, de acuerdo a la normatividad específica.
- l) Desarrollar acciones de formación y capacitación permanente
- m) Rendir cuentas anualmente de su gestión pedagógica, administrativa y económica, ante la comunidad educativa.
- n) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia. En centros educativos unidocentes y multigrados, estas atribuciones son ejercidas a través de redes.





la institución educativa es el encargado de garantizar la prestación del servicio educativo vía remoto y a distancia.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU se efectúa modificaciones al reglamento de la Ley General de Educación, entre estas, las referidas a la definición y funciones de las Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación, en ese sentido, ambas instancias tienen a su cargo la conducción del fortalecimiento del servicio educativo en el ámbito de su jurisdicción, asimismo garantizar la continuidad del servicio educativo y del desarrollo del proceso pedagógico a cargo de las Instituciones Educativas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva en su jurisdicción, disponiendo las acciones necesarias para el inicio, desarrollo continuo, suspensión excepcional o recuperación de clases, según corresponda.

Asimismo, es responsabilidad del Ministerio de Educación, garantizar que la conducción de las principales instancias de gestión educativa descentralizada (II.EE, UGEL y DRE), estén a cargo del personal idóneo y con las cualidades debidamente certificadas a través de los concursos de acceso a cargos y de la evaluación de desempeño.

1.2.3 **SOBRE EL PERIODO DE DESIGNACIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO EN INSTANCIAS DE GESTIÓN EDUCATIVA DESCENTRALIZADA.**

La Ley N° 28044, Ley General de Educación ha regulado en el artículo 65 que se reconoce a las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, como Instituciones Educativas, Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación o las que haga sus veces.

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante la LRM), reconoce cuatro áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores, en ese marco el personal Directivo en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, tiene un periodo de designación de cuatro (4) años, y al término de su designación debe de ser evaluado en su desempeño en el cargo para determinar su continuidad.

El artículo 33 de la LRM, señala que el profesor que accede a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso, es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un periodo adicional.

El artículo 31.3 del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el profesor designado es evaluado al término de su primer periodo de designación, en la misma línea la citada Ley ha contemplado que el personal directivo retorna al cargo docente por renuncia o al no haber superado la evaluación de desempeño en el cargo.

En ese marco, la LRM, ha contemplado que el profesor que accedió mediante designación a otro cargo de mayor responsabilidad, deja el cargo en tres supuestos:





- i. Retiro de la carrera por límite de edad al cumplir 65 años.
- ii. renuncia al cargo.
- iii. Por no superar la evaluación de desempeño en el cargo.

Es en el último supuesto, la LRM, ha regula la obligatoriedad de la evaluación de desempeño, debiendo implementarse la citada evaluación en el último año del primer periodo de designación, a efectos de obtener los resultados con la debida anticipación, y ser ratificado por un segundo periodo, o al término de su periodo de designación (cuatro años) retorne al cargo inicial de carrera.

1.2.4 SITUACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN CARGOS DIRECTIVOS DE II.EE DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR Y TÉCNICO PRODUCTIVA

En atención a los antecedentes normativos y al cumplimiento de la LRM, el Minedu mediante Resolución de Secretaría General (RSG) N° 1551-2014-MINEDU de fecha 09 setiembre de 2014, aprobó la Norma Técnica denominada "Normas para el Concurso Público para Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014"; y por Resolución Ministerial (RM) N° 426-2014-MINEDU de fecha 10 de setiembre de 2014 se convocó al mencionado Concurso y se aprobó su cronograma de actividades.

Asimismo, en los mencionados concursos se designaron directivos de instituciones educativas (II.EE) y de Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO); los mismos que en el marco de la LRM requerían ser evaluados en su desempeño en los cargos. Mediante la Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU se aprobó la Norma Técnica que regula la Evaluación de Desempeño en Cargos Directivos de Instituciones Educativas de Educación Básica Regular y mediante la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINEDU se aprobó la Norma Técnica que regula la Evaluación de Desempeño en Cargos Directivos de los CETPRO.

En tanto en las evaluaciones de desempeño en el cargo se dispuso la evaluación de los directivos sujetos a evaluación; no obstante, aún existen directivos en los que su periodo de designación culmina el presente año. Por lo expuesto, el Minedu debe cumplir con programar su evaluación de desempeño en el cargo a fin de garantizar el cumplimiento de la LRM y su Reglamento.

Posteriormente, mediante Resolución de Secretaría General N° 279-2016-MINEDU de fecha 23 de junio de 2016, el Minedu aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula los Concursos Públicos de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas y de Especialista en Educación de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación, de Educación Básica Regular 2016". Mediante RM N° 316-2016-MINEDU se convocó al mencionado concurso y aprobó el cronograma, el concurso concluyó con la actividad en el cronograma denominada emisión de resoluciones de designación a ganadores entre el 26 de enero y el 10 de febrero de 2017, cuyo periodo de





vigencia de su designación es del 13 de febrero del 2017 al 12 de febrero del 2021.

En ese contexto se aprobó la Resolución Viceministerial N° 065-2020-MINEDU que regula la Evaluación de Desempeño en Cargos Directivos de Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva. Dicha evaluación tiene como sujetos a evaluar los siguientes:

- a) Aquellos que provienen del concurso de acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas, en Educación Básica Regular, regulado mediante la Resolución de Secretaría General N° 279-2016-MINEDU.
- b) Aquellos que provienen del concurso de acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas regulado mediante la Resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU y que no fueron reportados como sujetos de evaluación en el marco de la Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU, siempre y cuando su periodo de su designación no hubiere culminado.
- c) Aquellos que provienen del concurso de acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas regulado mediante la Resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU y que no fueron reportados como sujetos de evaluación en el marco de la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINEDU.

Adicionalmente a lo indicado, para el desarrollo de la mencionada evaluación, mediante el Oficio N° 339-2020-MINEDU-VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente (DIGEDD) estableció el cronograma de actividades, entre estas, la aplicación de instrumentos a cargo de los aplicadores extremos, evaluación de desempeño a cargo de los comités de evaluación, las que implican acciones en la institución educativa, las cuales no podrían concretarse debido al aislamiento social dispuesto hasta el 30 de marzo del 2020 y en el marco del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se amplió el Estado de Emergencia Nacional hasta el 12 de abril del presente, el mismo que ha sido prorrogado hasta el 26 de abril de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM.

Dicho cronograma dispone la evaluación de cuatro (4) grupos para el presente año. Estos grupos se distribuyen de la siguiente manera:

- a) GRUPO I: Directivos que terminan su designación entre el 22/04/2020 y el 30/06/2020 (3 directivos).
- b) GRUPO II: Directivos que terminan su designación entre el 01/07/2020 y el 31/08/2020 (16 directivos).
- c) GRUPO III: Directivos que terminan su designación entre el 01/09/2020 y el 31/12/2020 (9 directivos).
- d) GRUPO IV: Directivos que terminan su designación entre el 01/01/2021 y el 31/05/2021 (2778 directivos).

De lo señalado se advierte que los dos primeros grupos de directivos (19 directivos), están próximos a terminar sus periodos de designación en el primer semestre del presente año 2020; por lo que corresponde evaluar su





desempeño en el cargo de forma inmediata, lo cual permitirá que los directivos al superar la evaluación sean ratificados en dichos cargos o en su defecto retornen al cargo docente.

1.2.5 SITUACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN CARGOS DIRECTIVOS DE UGEL Y DRE

Bajo el marco legal señalado, mediante Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU de 24 de enero de 2020, se aprobó la Norma Técnica que regula la Evaluación del desempeño en cargos directivos de Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), es decir los cargos referidos a Director y Jefe de Gestión Pedagógica de UGEL y Director de Gestión Pedagógica de la DRE, siendo estos los más altos cargos a los que pueden acceder los profesores en el marco de la CPM.

Posteriormente, a través del Oficio N° 00127-2020-MINEDU del 27 de enero de 2020, la DIGEDD estableció el cronograma de actividades de la referida evaluación y dispuso su publicación.

Es de precisar, que el modelo de evaluación de estos cargos directivos de UGEL y DRE tiene dos componentes: (i) la evaluación de indicadores de desempeño y, ii) la evaluación de competencias directivas. Los primeros son recogidos a través de sistemas de información del Minedu y están asociados a macroprocesos de la gestión educativa como: ejecución presupuestal, gestión de recursos humanos, gestión de convivencia escolar, distribución de materiales y mejora de prácticas docentes. Los segundos se encuentran a cargo del Comité de Evaluación, quienes, a través de una metodología establecida por el Minedu, evalúan cuatro competencias directivas: orientación a resultados, liderazgo, trabajo en equipo e integridad, y para su medición se han establecido indicadores conductuales.

Actualmente, el cronograma establecido para la evaluación de desempeño de los directivos de UGEL y DRE considera el plazo del 28 de febrero al 11 de junio de 2020, en el cual los Comité de Evaluación deben comunicar a los evaluados la aplicación de instrumentos con anticipación, respetando el plazo previsto para dicha comunicación, e ingresar los resultados de la evaluación en el aplicativo dispuesto por el Minedu, actividades que requieren de un tiempo razonable considerando el número de directivos a evaluar que asciende a 369 a nivel nacional. A continuación, el detalle de los directivos a evaluar:

- a. Director de UGEL: 180
- b. Jefe de Gestión Pedagógica: 167
- c. Director de Gestión Pedagógica de DRE: 22

En esa línea, una reducción en los plazos establecidos en el cronograma para el desarrollo de actividades por parte del Comité de Evaluación no garantizaría una adecuada aplicación de instrumentos a los cargos más altos de la CPM, situación que podría afectar la aplicación de la mencionada evaluación en su conjunto, por lo que resulta necesario adoptar medidas legales al respecto.





1.2.6 RESPECTO AL PRINCIPIO DEL DERECHO LABORAL

El principio del derecho laboral de la LRM, establece que las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

En la misma línea, de lo señalado en el punto 2.15 del presente documento, se contempla que el profesor que accedió mediante designación a otro cargo de mayor responsabilidad, deja el cargo en tres supuestos, entre estos, el no superar la evaluación de desempeño en el cargo, y siendo que es el derecho del profesor a ser evaluado en su desempeño, este al no ser materializado por las graves circunstancias de emergencia sanitaria, su designación debe de mantenerse hasta que el Ministerio de Educación implemente la respectiva evaluación.

1.2.7 RESPECTO A LA APARICIÓN DEL BROTE DEL VIRUS COVID-19 Y SU REPERCUSIÓN EN LAS EVALUACIONES CITADAS:

Bajo ese marco normativo, mediante Resolución Viceministerial N° 079-2020-MINEDU que aprueba la actualización de la Norma Técnica denominada "Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en las Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica", se dispuso, excepcionalmente, la suspensión del servicio educativo en las instituciones de educación básica de gestión privada a nivel nacional hasta el 29 de marzo de 2020 y la correspondiente reprogramación de horas lectivas; todo ello con la finalidad evitar cualquier situación que exponga a las y los estudiantes al riesgo de contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

De lo señalado se advierte, que ante las últimas medidas tomadas por el Gobierno Nacional, no será posible cumplir con el cronograma de actividades inicialmente previsto para la evaluación mencionada, por lo que resulta pertinente garantizar la permanencia de los directivos en sus respectivos cargos hasta que sean evaluados y se determine su ratificación o retorno al cargo docente, por lo que tratándose de una medida excepcional, se propone la incorporación de una disposición complementaria, transitoria y final a la LRM, en los siguientes términos:

"VIGÉSIMA TERCERA. Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos 2020, en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada

El profesor designado en un cargo directivo en una Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que hasta el término de su periodo de designación no haya sido evaluado en su desempeño en el cargo, debido a la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, de manera excepcional y por única vez, continua ejerciendo el cargo directivo, debiendo reiniciarse





su evaluación de desempeño en el cargo una vez iniciada la prestación presencial del servicio educativo en las instituciones educativas públicas. La aprobación de la citada evaluación dispone la ratificación por un periodo adicional de cuatro años y su desaprobación, el retorno al cargo docente. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente disposición”.

La incorporación de la citada disposición a la LRM permitirá a los directivos de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada que no sean evaluados en su desempeño continuar en el cargo en su condición de designados, ello en atención a la situación excepcional que se ha presentado en el país y que afectan la salud pública.

1.3.CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROPUESTA

1.3.1 CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROPUESTA

La Constitución Política del Perú en el artículo 104, del capítulo II, De la Función Legislativa, establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

En dicho marco, el 27.Mar.2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31011, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; con el objeto de delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República; brindándose en el numeral 6 del artículo 2 de la precitada Ley, la autorización de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

La prestación del servicio educativo se brinda en cada institución educativa que es la primera instancia de gestión educativa, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley General de Educación y el responsable de cada institución educativa es el director, conforme a lo señalado en el artículo 55 de la LGE, quien va a garantizar la prestación del servicio educativo semipresencial o no presencial, siendo un actor fundamental dentro del sistema educativo. Asimismo, los Directivos de UGEL y DRE realizan funciones fundamentales para garantizar la prestación de dicho servicio educativo, conforme a lo establecido en la LGE y su Reglamento, tal como se señala en el numeral 2.2 de la presente exposición de motivos.

En mérito a lo dispuesto en la referida norma autoritativa y en el marco de las competencias señaladas en el Decreto Ley N° 25762, que aprueba la Ley





Orgánica del Ministerio de Educación, donde se establece que el Ministerio de Educación tiene, entre otras atribuciones, la de formular normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, cultura, deporte y recreación⁸, se fundamenta la necesidad de aprobar el presente Decreto Legislativo.

1.3.2 OBJETIVOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El Decreto Legislativo tiene por objeto garantizar la permanencia de los directivos de las instancias de gestión educativa descentralizada que debido a las últimas medidas tomadas por el Gobierno Nacional, no será posible cumplir con el cronograma de actividades inicialmente previsto para la evaluación mencionada, garantizando la permanencia de los directivos en sus respectivos cargos hasta que sean evaluados y se determine su ratificación o retorno al cargo docente.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aplicación del proyecto de Decreto Legislativo en comentario, no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que en su mayoría presenta una incorporación de tipo conceptual y técnica, que permitirá regular una situación administrativa que por el contexto actual del COVID-19, mantendrán su designación en tanto y en cuanto el Ministerio de Educación no implemente la evaluación de desempeño en el cargo.

En ese sentido, se ha establecido cuatro grupos de evaluación de directivos de instituciones educativas, totalizando 2806 directivos quienes tienen a su cargo docentes y estudiantes, para garantizar la prestación del servicio educativo.

Por último, la implementación de lo establecido en el Decreto Legislativo no implica asumir costos adicionales a los existentes, debido que la modificación propuesta no requiere incremento de recursos, manteniéndose la actual estructura presupuestaria del Estado.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. Respeto a la Ley N° 28044, Ley General de Educación

La propuesta normativa busca garantizar el normal funcionamiento de las II.EE, UGEL y DRE en el país, cuyos máximos cargos se encuentran coberturadas mediante personal designado. Es preciso señalar que dicha incorporación, no se contrapone ni afecta otros aspectos señalados en la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

3.2. Respeto a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Tomando en consideración que el Decreto Legislativo plantea la ampliación del periodo de designación de los directivos que debido a las medidas que el Gobierno

⁸ Ley N° 25762 artículo 5 literal b)





Firmado digitalmente por:
CRUZADO SILVERII Miguel
Gabriel FAJ 2D131370008 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 20/04/2020 18:21:03-0500

Nacional está adoptando, deben de permanecer en dicha condición hasta la respectiva evaluación, y en caso de superarla su ratificación será por el periodo de cuatro (4) años, y en caso contrario su retorno al cargo docente.

Estas consideraciones no colisionan con el espíritu de la citada Ley, y no incorpora otras reglas distintas a las ya establecidas para el personal directivo designado.



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIAS**

Primera.- Incorporación del numeral 250.3 al artículo 250 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.
Incorpórase el numeral 250.3 al artículo 250 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, conforme al siguiente texto:

250.3 Para el desarrollo de operaciones de comercio exterior, entendiéndose efectuado el endoso en procuración con la acreditación de la representación del dueño de la carga, consignante y consignatario, a través de medios electrónicos.

Segunda.- Modificación del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30264, Ley que Establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico
Modifícase el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30264, Ley que Establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico, conforme al texto siguiente:

19.1 Respecto de los operadores señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, constituyen infracciones sancionables por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo no remitir y/o no actualizar la información que debe ser publicada en el módulo de información del referido ministerio. El Mincetur realiza la actividad de fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores previamente señaladas. El incumplimiento puede dar lugar al inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

GASTÓN CÉSAR A. RODRÍGUEZ LIMO
Ministro del Interior

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho de Agricultura y Riego

1866212-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1493**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 31011, delega en el Poder Ejecutivo, por el término de cuarenta y cinco días calendario, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Que, a través del numeral 6) del artículo 2 de la precitada Ley, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, el artículo 33 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dispone que el profesor accede a otros cargos, entre estos, al cargo directivo por el periodo de cuatro años en la condición de designado y al término de su periodo es evaluado en su desempeño, para determinar su continuidad en el cargo hasta por un periodo adicional, o su retorno al cargo docente, la emergencia sanitaria a nivel nacional y el estado de emergencia nacional declarados a consecuencia del COVID-19 impide que el directivo designado que cumple su periodo de gestión sea evaluado en el desempeño del cargo, por ello, es necesario dar continuidad a su designación hasta el momento que pueda ser evaluado, esta medida también garantiza que la institución educativa cuente con su máxima autoridad y representante legal, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 6) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA UNA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA
Y FINAL A LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA
MAGISTERIAL**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de establecer la continuidad en el cargo directivo del profesor designado, en tanto se realice la evaluación de su desempeño en dicho cargo, aun cuando haya culminado su periodo de designación.

Artículo 2.- Incorporación de una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Incorpórase una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que queda redactada en los siguientes términos:

"Vigésima Tercera.- Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos 2020, en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada

El profesor designado en un cargo directivo en una Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que hasta el término de su periodo de designación no haya sido evaluado en su desempeño en el cargo, debido a la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, de manera excepcional y por única vez, continua ejerciendo el cargo directivo, debiendo reiniciarse su evaluación de desempeño en el cargo una vez iniciada la prestación presencial del servicio educativo en las instituciones educativas públicas. La aprobación de la citada evaluación dispone la ratificación por un periodo

adicional de cuatro años y su desaprobación, el retorno al cargo docente. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente disposición”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1866212-5

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1494

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, por Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, a través del numeral 6) del artículo 2 de la precitada ley, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19; y, en el numeral 2.1.2 del artículo 2, se dispone que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicte las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles, posterguen o suspendan sus actividades, siendo estas medidas de cumplimiento obligatorio;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, hasta el 10 de mayo del año en curso;

Que, el artículo 5, inciso a) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece como uno de los objetivos de la Carrera Pública Magisterial, contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad;

Que, los artículos 17 y 19 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establecen que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial, autorizándose al Ministerio de

Educación a realizar la convocatoria para dicho concurso cada dos años;

Que, mediante la Ley N° 30747, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se incorpora la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley de Reforma Magisterial que autoriza al Ministerio de Educación a realizar la convocatoria anual para el mencionado concurso entre los años 2018 y 2022, a efectos de brindar mayores oportunidades para el nombramiento de los profesores en la Carrera Pública Magisterial;

Que, en atención a lo señalado, el personal docente que desee formar parte de la Carrera Pública Magisterial, debe ingresar por concurso público cada dos años y se formaliza por resolución de nombramiento, lo cual permite contar con profesores que luego de participar en un concurso público nacional, en el que han demostrado competencias, ingresan a formar parte de la Carrera Pública Magisterial, a fin de contribuir con la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo;

Que, en tanto se atraviesa una situación excepcional en la salud pública nacional, el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial requiere darse por concluido; toda vez que existe un gran porcentaje de postulantes al mencionado concurso que vienen brindando servicios como profesores contratados, e incluso profesores nombrados, situación que podría afectar la continuidad y calidad en la prestación del servicio educativo si los mismos se contagian con el COVID-19;

Que, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la Ley autoritativa;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA UNA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL A LA LEY Nº 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que autoriza de manera excepcional, por la situación de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional que enfrenta el país a consecuencia del COVID-19, la conclusión del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2020; asimismo, se habilita al Ministerio de Educación a evaluar la implementación de las evaluaciones en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial para el año 2020.

Artículo 2. Incorporación de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Incorpórase la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA CUARTA. Concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y evaluaciones en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, para el año 2020

Dar por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2020, en virtud a la situación de Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19. Excepcionalmente, los profesores que se hayan inscrito en el mencionado concurso, son considerados como postulantes habilitados para participar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se implementará en el año 2021, salvo que declaren su intención de no participar en el mismo.

La presente disposición no modifica la convocatoria anual al concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial prevista en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.